

Señor:

**JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

E. S. D.

RADICACIÓN: 88-001-33-33-001-2019-00040-00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: FRANCY DEL CARMEN CANTILLO RODELO Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES- IPS UNIVERSITARIA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

JORGE ARTURO ABELLO GUAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84'450.359 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional número 143.913 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad SALUD INTERGLOBAL IPS SAS, por medio de la presente me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS HECHOS.

El día 2 de abril de 2017, el señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO, fue herido con arma de fuego, y en virtud de ello fue llevado a la IPS UNIVERSITARIA, donde se le intervino con urgencia, se le practicó una toracostomía, y se le salvó la vida.

El día 22 de abril es dado de alta, luego de ser tratado y recuperado.

El día 23 de abril de 2017, el paciente es reingresado por presentar un cuadro de fiebre.

El paciente es atendido, se le suministran antibióticos, se ordena cultivos. El cuadro febril continúa, y el paciente es remitido a la ciudad de Medellín al Hospital Universitario San Vicente Fundación, donde lo reciben, lo tratan, le hacen múltiples exámenes, pues se plantea que la fiebre no tiene un origen específico.

En el hospital Universitario San Vicente Fundación, comienzan los exámenes según la historia clínica, y comenzaron a determinar:

LINFOMA

ENFERMEDAD LINFOPROLIFERATIVA

CANDIDIASIS HONGOS

SARCOIDOSIS INFLAMACIÓN

LESIÓN NEURAL ABSCESO MEDULAR

En últimas al paciente le encontraron un LINFOMA a partir de unos nódulos subcutáneos, lo que significa una clase de cáncer, de lo que en efecto murió el paciente, el día 28 de noviembre de 2017.

SOBRE EL DEBATE PROBATORIO.

En el juicio se presentaron varios médicos que trataron al señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO, desde los médicos en la ciudad de San Andrés, hasta los médicos que lo trataron en la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas la audiencia de pruebas inició con la declaración del señor LEOPOLDO MARTINEZ MORALES, quién fue uno de los médicos que atendió a RAFAEL MENDOZA CANTILLO en el Hospital de San Andrés, quién expresó que el paciente se le dio todo el tratamiento requerido, y cuando no hubo forma de tratarlo por falta de equipos y medios, se ordenó la remisión. El médico que es internista, afirmó que al paciente se le dio el tratamiento dentro de las circunstancias que tenía IPS UNIVERSITARIA, y que se ordenó la remisión, para que fuera tratado por un hospital de mayor nivel. También dijo en su declaración que es improbable que la muerte del señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO se hubiese producido seis meses después, debido a alguna infección contraída en el hospital de San Andrés, y que no hay relación entre una infección producida por una bacteria hospitalaria, y linfoma.

Igualmente, el médico JUAN GUILLERMO GAMBOA ARROYAVE quién fue el médico tratante de RAFAEL MENDOZA CANTILLO en Hospital Universitario San Vicente Fundación, en Medellín, expresó que al paciente se le hicieron todos los exámenes de rigor para encontrar la razón de la fiebre, realizándole cultivos, que arrojaron resultado negativo, estudios sobre presencia de hongos, los cuales también salieron negativos, quedando como signos clínicos permanentes la ENFERMEDAD LINFOPROLIFERATIVA y SARCOIDOSIS INFLAMACIÓN. También expresó el médico GAMBOA que era improbable la relación entre la muerte del paciente por LINFOMA, y la atención recibida en la IPSA UNIVERSITARIA de San Andrés, por cuanto el LINFOMA o cáncer es una enfermedad que se genera en cada paciente, sin tener una causa en una infección nosocomial. Dijo que el paciente era un caso muy complicado, que estuvo muy de malas, cuando casi lo matan de un balazo, y luego le descubren un cáncer en su proceso de recuperación. Que el linfoma no era de fácil diagnóstico, y que los nódulos que tenía en la piel, quedaron pendientes de una biopsia para determinar su estado.

También estuvo en la audiencia el señor CRISTIAN PALACIO GUETTE, quien explicó que al paciente se le atendió como debía ser, que se le salvó la vida, y que debido a la herida de bala que es una herida altamente contaminada se siguió un tratamiento con antibiótico, y que se logró estabilizar, hasta darle de alta, pues no presentaba fiebre, y había evolucionado correctamente. Y lo que se pensaba era una complicación en un pulmón, y que ya no se tenían los medios para poderlo tratar, y por ello, se remitió a Medellín.

También presentó su testimonio el señor JUAN ARIAS, quién valoró al señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO, desde el punto de vista neurológico, y valoró al señor para determinar si existía alguna lesión neurológica, pero no encontró ninguna.

También presentó su testimonio la doctora GISELLA SARMIENTO ROMERO, quién fue la cirujana que atendió a RAFAEL MENDOZA CANTILLO en la IPS UNIVERSITARIA en San Andrés, y quién refirió todo el tratamiento que se le hizo al paciente, donde se le trató las infecciones de sus heridas de bala con antibiótico, que se le hicieron cultivos, y que se hizo todo lo necesarios para salvarle la vida, y que en efecto, cuando el paciente presentó problemas, se pensó en un problema de los pulmones, pero que cualquier infección derivada de la herida y de la operación fue bien tratada.

En últimas, todos los médicos que declararon en el juico convergen en que no existe nexo causal entre una posible infección contraída en la IPS UNIVERSITARIA de San Andrés, y la muerte de RAFAEL MENDOZA CANTILLO, seis meses después por un cáncer.

Por otra parte, hay que mencionar que el señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO según la historia clínica, fue dado varias veces de alta en Medellín, por considerar que podía recibir tratamiento ambulatorio, pero desafortunadamente debido a complicaciones generadas por el cáncer que padecía tuvo que ser reingresado, para ser tratado, pero desafortunadamente su cuerpo no pudo más y murió el 28 de noviembre de 2017, seis meses después de haber sido intervenido quirúrgicamente en la Isla de San Andrés por una herida de bala, pero que nada tuvo que ver ello con su muerte, como bien lo comentaron los profesionales en medicina

INEXISTENCIA DE LA FALLA MEDICA.

El Consejo de Estado ha dejado claro que uno de los presupuestos de la responsabilidad es la existencia de una falla médica, que cause el daño resarcible:

“No se configuró al acreditarse atención médica oportuna y diligente /
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE CAJA NACIONAL DE PREVISION

SOCIAL - Inexistente al acreditarse atención eficiente y oportuna a la paciente Considera la Sala que dentro del acervo probatorio, no se encuentra una prueba que permita establecer que la trombosis venosa profunda padecida por la señora Nancy Cubides de Sánchez, se dio como consecuencia de una falla en la realización de la histerectomía total abdominal, pues del estudio de la historia clínica, se desprende que la cirugía se desarrolló sin complicaciones y que los resultados fueron positivos. Igualmente, no puede alegarse una falla o negligencia por parte del personal médico que atendió a la señora Nancy Cubides, pues teniendo en cuenta que las historias clínicas se encuentran completas, con registros de evolución diarios, con sendos resultados de distintos exámenes practicados antes, durante y después de la realización de cada procedimiento médico, se puede inferir que contrario a lo alegado por los demandantes, la paciente recibió una atención oportuna, diligente, y como lo establece el dictamen de Medicina Legal, los tratamientos realizados fueron los indicados. (...) ésta Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrar que no se probaron ni los hechos de la demanda ni los elementos que permitan imputarle al Estado las complicaciones de salud sufridas por la señora Nancy Cubides de Sánchez.”¹

Así como lo mencionó el Consejo de Estado en el caso citado, no puede existir responsabilidad cuando el paciente muy a pesar de padecer un resultado adverso, éste ha recibido por parte de la institución de salud y su personal médico, toda la atención requerida y necesaria para tratar su enfermedad o padecimiento.

En el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado por culpa, falta o falla en el servicio, es necesario comprobar que en desarrollo de una atención médica, la institución estatal no actuó, o actuó de manera inapropiada con el paciente, o que los médicos actuaron con negligencia. Sin embargo, en el caso planteado del señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO, no se escatimaron esfuerzos para tratarlo, y a pesar de todas las ayudas diagnósticas, no se pudo establecer la causa del cuadro clínico. También es de establecer que el equipo médico de la IPS UNIVERSITARIA DE SAN ANDRES colocó todos los médicos y conocimientos a las órdenes del paciente para salvarle la vida, e incluso, lo remitió a otra institución médica en la ciudad de Medellín para garantizarle un mejor tratamiento especializado, pero a pesar de ello, el paciente igualmente murió.

Es de aclarar que el arte médico es una actividad de medios y no de resultados, donde los médicos y las instituciones se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos y a colocar a las órdenes del paciente todos los medios humanos y

¹ COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01412-01(30309).

tecnológicos disponibles para tratar las patologías del paciente, sin embargo, el resultado no puede garantizarse, puesto que una parte depende del tratamiento médico ofrecido, y otra parte depende de la condición física del mismo paciente que reaccione favorablemente al tratamiento de acuerdo con sus condiciones clínicas, morfológicas y genéticas.

Es claro en la historia clínica y en las versiones de los médicos, que el señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO, recibió tratamiento preventivo con antibióticos para neutralizar cualquier infección que se estuviera presentado, sin embargo, se le practicaron hemocultivos y salieron negativos, la razón del cuadro febril, no eran de origen bacteriano, ni tampoco hongos, la razón de la fiebre eran los linfomas (cáncer) que se le diagnosticó al paciente durante su estadía en la clínica de Medellín luego de múltiples exámenes.

En síntesis sobre este punto, no existe culpa, falta o falla en el servicio, pues al señor RAFAEL MENDOZA CASTILLO, se le dio todo el tratamiento médico indicado tanto en la ciudad de San Andrés, como en la ciudad de Medellín.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Para que exista responsabilidad es necesario probar el nexo causal entre el daño, en este caso la muerte, y el hecho u omisión del agente estatal. Lo cierto es que luego de operación, no existe prueba científica que establezca que el paciente adquirió alguna bacteria que le produjera una infección que le causara la muerte.

La pretensión de la parte demandante es que se condene por riesgo excepcional a la IPS UNIVERSITARIA y al Departamento de San Andrés, entre otros, por la muerte del señor RAFAEL MENDOZA CANTILLO. El fundamento de la reclamación es que el paciente murió por causa de una infección nosocomial adquirida durante el tiempo en que fue tratado en el Hospital, sin embargo, de conformidad con la historia clínica, al paciente se le realizaron varios exámenes tendientes a establecer si el cuadro febril era producto de una infección, pero éstos exámenes descartaron en varias ocasiones la presencia de bacterias nosocomiales. Adicionalmente, luego de que el paciente fuera trasladado a otra institución hospitalaria en la ciudad de Medellín, se le volvieron a practicar los exámenes tendientes a detectar infecciones, pero el resultado igualmente fue negativo.

La causa de muerte no fue una infección nosocomial, que fue descartada varias veces ante la persistencia de un cuadro febril. Es de recordar, que la fiebre es causada por múltiples situaciones, y no siempre significa un cuadro infeccioso:

“Un virus

Una infección bacteriana

Agotamiento por calor

Algunas enfermedades inflamatorias, como la artritis reumatoide (inflamación del recubrimiento de las articulaciones [sinovia])

Un tumor maligno

Algunos medicamentos, como los antibióticos y los medicamentos que se usan para tratar la presión arterial alta o las convulsiones

Algunas vacunas, como la vacuna contra la difteria, tétanos y tos ferina acelular (DTaP); o la neumocócica

A veces, no es posible identificar la causa de la fiebre. Si la fiebre persiste durante más de tres semanas y el médico no puede encontrar la causa después de realizarte una evaluación exhaustiva, el diagnóstico podría ser fiebre por causa desconocida.”²

Y como se dice en el aparte anterior, hay veces en que no se puede determinar la causa de la fiebre, lo cierto es que en este caso, se descartó un cuadro infeccioso. Y con posterioridad se diagnosticó un cáncer, el cual también puede generar fiebre, pero esto se logró luego de varios estudios que se le practicaron con todos los equipos diagnósticos en Medellín, donde se remitió precisamente para que recibiera un tratamiento más completo.

En términos jurídicos, la causa de la muerte no fue una infección, ni tampoco la falta de atención o atención tardía o defectuosa del cuerpo médico, sino una causa extraña, que no pudo ser determinada a lo largo de todo el tiempo en que fue atendido el paciente. Recordemos que la causa extraña, no puede provenir de las partes, y es absolutamente imprevisible e irresistible, y debe ser la razón por la cual se configura el daño. En el presente caso, fue una condición genética o propia fisiológica de RAFAEL MENDOZA CANTILLO, la que determinó el desarrollo de un cáncer, y no alguna falla en el servicio de la IPS UNIVERSITARIA.

Hay que aclarar igualmente, que en el momento en que la IPS Universitaria permite el traslado del paciente a otra institución hospitalaria, deja de tener a cargo el cuidado y custodia del paciente, y el tratamiento queda bajo la responsabilidad del ente que recibe al paciente, en este caso el Hospital Universitario San Vicente de Fundación de Medellín, quién actuó con total independencia de la IPS Universitaria, generándose frente a esta última, un rompimiento del nexo causal en relación a cualquier actuación médica desarrollada al momento en que se remitió al paciente y se recibió en la IPS en Medellín. Lo cierto, es que el Hospital Universitario San Vicente

² MAYO CLINIC. Fiebre síntomas y causas. En la siguiente página web: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/fever/symptoms-causes/syc-20352759> consultada el 11 de Noviembre de 2019.

de Fundación de Medellín, confirmó la atipicidad de la patología del paciente (que ya había detectado la IPS Universitaria de San Andrés) y a pesar de que lo trató, no pudo recuperarlo.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO ESPECIAL.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de infecciones intrahospitalarias o nosocomiales, se presenta una responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional:

“Esta Corporación también ha considerado, a modo de excepción, que dentro del ejercicio de la actividad médica existen varios escenarios en los cuales resulta posible predicar la existencia de un régimen objetivo de responsabilidad. En efecto, en relación con algunos eventos susceptibles de ser estudiados bajo el régimen objetivo de responsabilidad, se ha precisado que éstos pueden ser: i) Aquellos eventos que implican la manipulación de cosas peligrosas, o que el procedimiento o el tratamiento empleado entrañe peligro, pero siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio. ii) Cuando un medicamento, tratamiento o procedimiento que implique o conlleve un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considere novedoso, se desconozcan las consecuencias o secuelas del mismo a largo plazo; iii) Cuando en el acto médico se empleen químicos o sustancias peligrosas (v.gr. eventos de medicina nuclear); iv) En supuestos de vacunas, porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos y; v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria . Los eventos antes señalados han sido decididos por esta Sección del Consejo de Estado por un régimen de responsabilidad objetivo y, en consecuencia, se ha precisado que no resulta relevante determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, por cuanto es el riesgo asociado con el ejercicio de dichas actividades lo que produce en el plano fáctico o causal el daño antijurídico por el que se demanda.”³

³ CONSEJO DE ESTADO. COLOMBIA. sentencias de: 19 de agosto de 2009, exp. 17733; 24 de marzo de 2011, exp. 20836; 27 de junio de 2012, exp. 21661; 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, 30 de abril de 2014, exp. 29566; 11 de junio de 2014, exp. 27089; 25 de junio de 2014, exp. 30583 y de 25 de enero de 2017, exp. 36816

Lo cierto es que si bien, el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional es más exigente para la defensa de la entidad estatal, no se encuentra excluida de que el demandante pruebe los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo son una actuación u omisión de la entidad pública, un daño y un nexo causal.

En el presente caso, de acuerdo con la historia clínica, no se encuentra demostrada la existencia de una infección intrahospitalaria o nosocomial como causa de muerte, más bien, quedó plenamente demostrada una causa extraña que fue un cáncer que el paciente no sabía que tenía, y que a raíz de su cirugía por impacto de bala, y su estancia en la clínicas, se detectó, y que en últimas le produjo la muerte.

SOLICITUD.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y con base en todo el acervo probatorio obrante en el expediente, me permito solicitar la EXONERACIÓN de la empresa a quién represento SALUD INTERGLOBAL IPS SAS de cualquier tipo de responsabilidad.

Cordialmente,

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE ARTURO ABELLO GUAL

C.C. No. 84'450.359 de Santa Marta.

T.P. No. 143.913 del C.S.J.